

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 25 AL 29 DE MAYO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 716/2026, DE 7 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6753/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Daños causados por incendio en una vivienda arrendada. No procede la extensión de la cobertura de la póliza suscrita por la propietaria como tomadora y asegurada a la responsabilidad civil del inquilino.

«En este caso, entre las coberturas que se describen en las condiciones particulares de la póliza figura la de responsabilidad civil (con un capital asegurado de 150.000 euros). Y lo que consta en las dos casillas de la misma póliza referidas al «tomador» y al «asegurado» es exclusivamente el nombre de la propietaria de la vivienda, cuya absolución ha quedado firme. Así las cosas, puesto que la cobertura de responsabilidad civil cubre «el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado», y en este caso únicamente figura como asegurada la propietaria, que ha sido absuelta de la demanda de responsabilidad civil dirigida contra ella, no procede condenar a la aseguradora demandada.

El hecho de que en la misma póliza, en la casilla referida a los «datos del riesgo», figure la descripción de piso asegurado («Piso. Situado en núcleo urbano. Vivienda secundaria. Propietario», seguido de su situación) no permite concluir en modo alguno que exista lo que la audiencia denomina una «cobertura abstracta» respecto del piso, pues la propietaria era, además de tomadora, única asegurada. En consecuencia, únicamente su responsabilidad civil quedaba cubierta por el seguro que concertó». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 719/2026, DE 11 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6410/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 05/05/2026

Materia: Retracto arrendaticio. La consignación o caución no es presupuesto para la admisión de la demanda sino un requisito sustantivo para el ejercicio del derecho, una vez obtenida sentencia estimatoria. Reiteración de doctrina.

«(...) El Tribunal Constitucional no solo ha declarado: (i) la inexistencia de una carga procesal de consignar o caucionar para la admisión de la demanda, salvo que la imponga la ley o el contrato; y (ii) la naturaleza sustantiva del reembolso del precio y de los gastos; (iii) sino que también ha dicho que dicho reembolso como requisito sustantivo para el ejercicio del retracto, opera "una vez obtenida sentencia estimatoria"».

En el caso que ahora jugamos, al igual que sucedía en el resuelto por la mencionada sentencia 1834/2025, de 12 de diciembre, la tesis de la recurrente presupone, en contra de lo afirmado por el Tribunal Constitucional, que la consignación o caución debe haberse efectuado antes de obtener sentencia estimatoria.

Esta premisa es incorrecta, y de ella depende por completo el fundamento del motivo del recurso de casación, que por esta razón se desestima». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 768/2026, DE 20 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6328/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Aparición de secuelas neuropsiquiátricas años después del accidente pero a consecuencia del traumatismo craneoencefálico padecido en el mismo. Requisitos para la aplicación del apartado «Daños morales complementarios» de la Tabla IV de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Ley 30/1995

«Ciertamente, la posterior Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cubrió el vacío legal optando por una interpretación más restrictiva. Así, el apartado 1 del art. 105, titulado «[d]años morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial», dispone:

«1. Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial cuando una sola secuela alcance al menos sesenta puntos o el resultado de las concurrentes, tras aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, alcance al menos ochenta puntos. Las secuelas bilaterales recogidas en la tabla 2.A.1 constituyen una sola secuela a los efectos de este artículo.»

Y el art. 98, al que se remite el citado art. 105, recoge en su apartado 1 la denominada fórmula de Balthazard:

«1. En el caso de concurrencia de secuelas derivadas del mismo accidente, la puntuación final del perjuicio psicofísico es la resultante de aplicar la fórmula:

» $[[[(100 - M) \times m] / 100] + M$

»Donde “M” es la puntuación de la secuela mayor y “m” la puntuación de la secuela menor.»

No obstante, la sala entiende que, desde el momento en que tanto ambas partes como las sentencias de primera y segunda instancia consideran aplicable al caso, atendida la fecha del siniestro, la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, procede mantener el criterio fijado por la expresada sentencia 490/2013, de 15 de julio, en el entendimiento de que la previsión contenida en el art. 105 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, no puede ser utilizada como pauta o guía interpretativa, sino que se trata de una norma que, lógicamente, surte efectos a partir de su entrada en vigor, de acuerdo con el art. 2.3 CC.

Por tanto, dado que no se discute la realidad ni la puntuación de las secuelas, debemos concluir que nos hallamos ante el segundo de los supuestos que justifican la aplicación del factor de corrección por «Daños morales complementarios», ya que la suma aritmética de los puntos reconocidos por secuelas asciende a 120, excediendo notablemente el mínimo de 90 puntos que se establece en la Tabla IV del Anexo, lo que determina la estimación del motivo». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 767/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9129/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Acción de adición a liquidación de una sociedad legal de gananciales practicada en convenio regulador de divorcio, con una cláusula de cierre de conformidad con las adjudicaciones llevadas a efecto y de renuncia a reclamaciones ulteriores.

«En definitiva, de la frase empleada por la demandada en la que se limita a señalar que no tiene nada que añadir, no cabe obtener, con un mínimo de rigor, la conclusión de la existencia de un concurso de voluntades de los litigantes con respecto a la exclusión del objeto del proceso del principal argumento obstativo, esgrimido por la Sra. P, contra la prosperabilidad de la demanda, cuando no concurren mimbres mínimamente sólidos para obtener el refrendo judicial a estos dos primeros motivos del recurso extraordinario por infracción procesal de tal forma contruidos por la representación jurídica del Sr. F.

Por otra parte, no se utilizan otros argumentos de derecho material o sustantivo que impugnen la validez y eficacia de la precitada cláusula del convenio regulador del divorcio de los litigantes, que contiene la liquidación y adjudicación de los bienes de su haber ganancial, pues todo se funda en la supuesta infracción procesal cometida por la sentencia recurrida». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal.

5.- SENTENCIA 747/2026, DE 13 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5810/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 06/05/2026

Materia: Plazo de prescripción de la acción de repetición ex art. 43 LCS, ejercitada por la aseguradora contra los responsables del siniestro, tras un procedimiento contencioso-administrativo anterior en que se fijó la indemnización a abonar por su asegurado. Dies a quo: el plazo de prescripción comienza a computarse desde la fecha en que se realizó el pago.

«En efecto, tanto el Juzgado a quo como la Audiencia coinciden en fijar el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción de repetición (que la Audiencia denomina «subrogatoria»), «como muy tarde» o «en el mejor de los casos para la parte apelante» en la fecha de admisión a trámite de la demanda/recurso contencioso-administrativo que presentó D. A, esto es, el 3 de noviembre de 2014, en el entendimiento de que, a partir de este momento, tanto el Ayuntamiento como la aseguradora demandante estaban en condiciones de haber podido deducir las acciones correspondientes frente a quien o quienes considerasen responsables del siniestro.

Esta interpretación se aparta de la doctrina jurisprudencial expuesta, conforme a la cual debe estarse a la fecha en que, en cumplimiento de la obligación derivada del contrato de seguro, declarada la responsabilidad de la entidad local en la producción del accidente, la compañía aseguradora procedió al pago de la indemnización fijada, es decir, el 4 de diciembre de 2015.

La acción de repetición contra el supuesto responsable de la deficiente ejecución de las obras no nace con ocasión de conocer que se ha producido un siniestro o se ha realizado una reclamación al asegurado, sino a raíz del pago.

No estamos ante una acción de responsabilidad extracontractual (ni subrogatoria), sino ante una acción de repetición.

En estas condiciones, si el plazo de prescripción comenzó a correr el 5 de diciembre de 2015 y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1973 CC, dicho plazo fue interrumpido por las reclamaciones verificadas a través de otros tantos correos electrónicos remitidos en fechas 28 de septiembre de 2016 y 23 de enero de 2017, es evidente que, al tiempo de presentarse la demanda, el 10 de enero de 2018, no había transcurrido el plazo de un año ni, en consecuencia, la acción ejercitada había prescrito». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 753/2026, DE 18 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6457/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Ejecución de título judicial (sentencia que declaró la extinción de la comunidad de bienes creada por una pareja de hecho durante el periodo de convivencia, mediante la formación de dos lotes que debían definirse, a falta de acuerdo entre las partes, por un contador-partidor a designar en el trámite de ejecución de la sentencia). Actuaciones practicadas durante la ejecución de dicha sentencia, que dieron lugar a la formación de un cuaderno particional y a la impugnación de algunas de sus partidas. Pese a que las impugnaciones del llamado «cuaderno particional» debieron resolverse mediante auto, se dictó en el proceso de ejecución una nueva sentencia que resolvió dichas impugnaciones y acordó la reforma del cuaderno. Esta resolución debió revestir la forma de auto, y no de sentencia, y contra ella no puede interponerse recurso de casación. Desestimación del recurso por causa de inadmisibilidad.

«Las normas procesales son indisponibles para las partes y para el propio órgano judicial, que no pueden configurar a su libre arbitrio la tramitación procesal ni la forma que deben adoptar las resoluciones judiciales. Precisamente, el primer artículo de la LEC lleva por título «principio de legalidad procesal» y ordena que «[e]n los procesos civiles, los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley».

El art. 206.3^a LEC establece que «[s]e dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley». Por su parte, la regulación del proceso de ejecución de títulos judiciales en la LEC solo prevé el dictado de diligencias, providencias, decretos y autos, pero nunca de sentencias. Así se desprende de las normas generales de la ejecución que se expresan en los arts. 545.5 (forma de las resoluciones en ejecución forzosa), 551.1 y 552.2 (orden general de ejecución o denegación de su dictado), 561 y 695 (resolución de la oposición a la ejecución) y 603 (tercería de dominio). Solo en el caso de la tercería de mejor derecho se prevé la tramitación de un proceso autónomo —juicio verbal— que finaliza mediante sentencia.

En particular, cuando el título ejecutivo contiene una obligación de hacer o compele a una actividad similar a la liquidación de frutos y rentas la regulación aplicable es la contenida en los arts. 705 y siguientes LEC. En este incidente, resulta lógico acudir en casos como el que nos ocupa a los trámites previstos para la división de herencia, vista la remisión general que el art. 406 CC realiza

precisamente a las reglas concernientes a la división de la herencia, pero ello no autoriza a dictar una nueva sentencia precisamente en el proceso de ejecución de la sentencia que ya acordó la disolución de la comunidad de bienes y la forma de llevarla a cabo.

8.- *La irrecurribilidad de la resolución actúa como causa de inadmisibilidad del recurso». Se desestima el recurso de casación.*

7.- SENTENCIA 773/2026, DE 18 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6760/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Reclamación de cantidad adeudada por suministro de agua. Plazo de prescripción. Aplicación del artículo 1967.4.^a del Código civil. Reiteración de doctrina. Interrupción de la prescripción.

«La aplicación de la doctrina de la sala determina que el recurso de casación deba ser estimado, pues las deudas reclamadas en este caso por el suministro de agua, de acuerdo con la jurisprudencia de la sala, están sometidas al plazo de tres años del art. 1967.4.^a CC, y no al de cinco años del art. 1966.3.^a CC que ha aplicado la audiencia provincial.

Al estimar el recurso y asumir la instancia, procede que la sala se pronuncie sobre la interrupción de la prescripción por lo que se refiere a las reclamaciones de la deuda dirigidas contra la demandada con anterioridad a la interposición de la demanda, puesto que los razonamientos de la sentencia recurrida sobre este extremo partían de la aplicación del plazo de cinco años.

3.4. De acuerdo con la jurisprudencia, la interrupción no significa paralización del plazo que luego se reanuda, sino supresión del tiempo transcurrido, de modo que interrumpida la prescripción el plazo ha de volverse a contar de nuevo por entero (por todas, sentencia 271/2021, de 10 de mayo, con cita de otras anteriores)». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 750/2026, DE 14 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5865/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/05/2026

Materia: Responsabilidad civil médica. Prescripción de la acción. Constancia de las circunstancias fácticas y jurídicas precisas para el ejercicio de la acción.

«Las diligencias preliminares del 2013 no pueden interrumpir la prescripción con respecto a la compañía aseguradora, en tanto en cuanto no se dirigieron contra ella, sino contra el cirujano demandado y la clínica Ruber.

Para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de manera que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor (SSTS 972/2011, de 10 de enero de 2012, cuya doctrina reproducen las más recientes sentencias 541/2021, de 15 de julio; 1219/2023, de 11 de septiembre, y 1388/2025, de 7 de octubre) requisitos que

no concurren con respecto a Asisa en relación con la cual no se promovió tal clase de diligencias procesales». Se desestima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 791/2026, DE 25 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6694/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Abusividad de cláusula penal incluida en un contrato de compraventa que permite al vendedor retener el 50% de las cantidades entregadas por el comprador en caso de resolución por incumplimiento. Aunque la Audiencia Provincial la consideró válida, se constata que no se acreditaron daños y perjuicios ni se realizó el juicio de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia, por lo que la cláusula se declara abusiva y se estima el recurso de casación interpuesto por el comprador.

«Conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por las sentencias 214 y 213/2014, de 15 y 21 de abril —en las que se funda el interés casacional alegado por el recurrente—, que glosa in extenso la 638/2014, de 24 de noviembre, para realizar el control de este tipo de cláusulas «lo procedente no es hacer un enjuiciamiento abstracto [...], sino un enjuiciamiento concreto, que compare el importe resultante de la aplicación de la cláusula penal y el importe acreditado de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el predisponente», y, para ello, «es determinante que resulte probada la cuantía real de los daños y perjuicios para decidir si guarda proporción con la cantidad que resulta de aplicar la cláusula penal predispuesta» [...]

En el caso enjuiciado, la sentencia recurrida se aparta del canon de enjuiciamiento expuesto, pues no solo omite el juicio comparativo exigido entre la indemnización prevista y los daños efectivamente causados, sino que ni siquiera parte de la previa constatación de la existencia de tales daños.

En efecto, la sentencia de primera instancia declara expresamente que la única justificación de la retención habría sido la acreditación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del comprador, prueba que no se produjo, añadiendo que la vivienda fue vendida a un tercero en un plazo breve. Este presupuesto fáctico —la falta de acreditación de daño alguno— no es revisado ni corregido por la Audiencia Provincial, que no afirma la concurrencia de perjuicio efectivo ni su entidad. Pese a ello, concluye que la cláusula no es abusiva atendiendo a su finalidad y a su inserción sistemática en el contrato, prescindiendo así de la verificación, en el caso concreto, de la proporcionalidad entre la cantidad retenida y un quebranto patrimonial real, que ni consta acreditado ni ha sido declarado existente». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 772/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8393/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Seguro obligatorio. Concepto de «circulación de vehículos» o «hecho de la circulación». Materia sujeta a la armonización del Derecho de la Unión Europea. Lesiones sufridas a consecuencia de la caída desde lo alto de un camión de una persona que estaba colocando pacas de paja por el fallo de un

mecanismo elevador que dotaba al camión de un uso como maquinaria de trabajo. Similitud con los hechos tratados por el TJUE en su sentencia de 29 de noviembre de 2017 (C-514/2016). No está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» la utilización del camión cuya función principal en el momento de producirse el accidente no era su uso como medio de transporte, sino la generación como maquinaria de trabajo de la fuerza motriz necesaria para accionar un mecanismo de elevación de pacas de paja.

«No compartimos el enfoque reduccionista de las tareas que deben comprenderse en las llamadas labores agrícolas, pues estas no se limitan a las tareas enumeradas en el recurso (arar, sembrar, cosechar y regar) y fácilmente pueden comprender la recogida de los productos agrícolas. No cabe duda de que en el momento del accidente el camión no estaba siendo utilizado en su función principal como medio de transporte, sino para la generación, como maquinaria de trabajo, de la fuerza motriz necesaria para accionar el mecanismo eleva pacas que, a los efectos que nos ocupan, no presenta especiales diferencias con la bomba pulverizadora de herbicida acoplada al tractor de la sentencia que analizamos. También en este caso el mecanismo eleva pacas es un brazo mecánico que se acopla al chasis del vehículo y que se sirve de su fuerza motora para realizar una función que se identifica sin ninguna dificultad con un uso propio de la maquinaria de trabajo, sin intervención real de la función del camión como medio de transporte.»

La cita por el recurrente de la STJUE de 15 de noviembre de 2018, C-648/17, no guarda identidad de razón con el caso que nos ocupa ya que, como se ha indicado, en dicha sentencia el siniestro se había causado cuando dos vehículos estaban estacionados en un aparcamiento y uno de ellos sufrió daños materiales cuando el pasajero del vehículo adyacente abrió la puerta. Esta sentencia se basa en un núcleo argumental diferente, pues lo que se dilucidaba era si el hecho de que el vehículo estuviera inmovilizado en el momento en que se produjo el accidente excluí o no que el uso en ese momento pudiera estar comprendido en su función de medio de transporte. Cuando el TJUE afirma que la función de medio de transporte del vehículo comprende las acciones de «subida y bajada de personas o la carga y descarga de bienes que se van a transportar o que acaban de ser transportados mediante ese vehículo» se está refiriendo a un concepto muy diferente al de la utilización del vehículo como maquinaria de trabajo, que es el tema decidendi de la sentencia de 28 de noviembre de 2017, C-514/16, como también lo es el del litigio que enjuiciamos». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 787/2026, DE 25 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6306/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Demanda de responsabilidad civil contra un banco por incumplimiento contractual y actuación negligente «en su condición de comisionista y proveedor del servicio de cuenta corriente y transferencia bancaria». El banco ejecutó varias transferencias por un importe total de más de un millón y medio de euros ordenadas por una empleada de la cliente, en contra de un protocolo de seguridad que exigía restricciones y confirmación telefónica. La Audiencia

Provincial aprecia incumplimiento del banco, pero también negligencia de la empresa —por deficiencias internas y actuación de su empleada— y reduce la indemnización fijada en primera instancia al 50%. En casación, se rechaza tanto la responsabilidad objetiva del banco como la exclusión de su responsabilidad, confirmándose la concurrencia de culpas y la moderación de la indemnización.

«En el caso, la Audiencia Provincial no desconoce el especial deber de diligencia del Banco, sino que, precisamente por ello, declara su responsabilidad por no haber observado las cautelas derivadas del protocolo de instrucciones. Pero, al mismo tiempo, aprecia que la conducta de Privalia —tanto por la insuficiencia de las instrucciones internas dadas a su empleada como por la actuación de esta al ejecutar órdenes manifiestamente anómalas sin las comprobaciones mínimas exigibles— ha tenido una incidencia causal relevante en la producción del daño. Esta valoración no contradice el estándar reforzado exigible al Banco, sino que se sitúa en el plano distinto de la concurrencia de culpas, cuya apreciación no queda excluida por la condición de profesional experto de una de las partes. En consecuencia, no cabe apreciar la infracción denunciada.

Por su parte, el motivo único del recurso del Banco, que niega toda relevancia causal a su conducta, tampoco puede prosperar. La sentencia recurrida declara, de forma expresa y fundada, que la entidad bancaria incumplió las instrucciones recibidas y no desplegó las cautelas exigibles, en particular al no verificar la autenticidad de las órdenes mediante la confirmación telefónica pactada, pese a tratarse de operaciones anómalas y dirigidas a beneficiarios no autorizados. Este incumplimiento constituye un factor causal jurídicamente relevante en la producción del daño, en cuanto permitió la efectiva disposición de los fondos y la consumación del fraude.

Las alegaciones del Banco relativas al principio de confianza, a la prohibición de regreso o al ámbito de protección de la norma no desvirtúan esta conclusión, pues la conducta negligente de Privalia no elimina, sino que concurre con la del Banco en la producción del resultado. La existencia de fallos en los mecanismos internos de la empresa o la actuación imprudente de su empleada no rompe el nexo causal derivado del incumplimiento contractual de la entidad bancaria, sino que justifica, como correctamente aprecia la Audiencia Provincial, una distribución de la responsabilidad en función de la incidencia causal de ambas conductas». Se desestiman el recurso extraordinario por infracción procesal y los recursos de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

12.- SENTENCIA 726/2026, DE 11 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9555/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 05/05/2026

Materia: Ley 57/1968. Inexistencia de indicios contrarios a una finalidad residencial. No obstante, no incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de la parte compradora en cuentas del promotor en dicha entidad, uno de ellos, realizado a través de una

sociedad mercantil y mediante cheque. Reiteración de la doctrina jurisprudencial dictada en casos sustancialmente iguales.

13.- SENTENCIA 728/2026, DE 11 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9757/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 05/05/2026

Materia: Ley 57/1968. Dies ad quem o día final del devengo de los intereses remuneratorios. Reiteración de jurisprudencia (en particular, sentencias 911/2025 y 912/2025, las dos de 9 de junio, cuando quien responde es el banco receptor de los anticipos).

14.- SENTENCIA 766/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3472/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

15.- SENTENCIA 760/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1362/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

16.- SENTENCIA 764/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3214/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

17.- SENTENCIA 765/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3406/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

18.- SENTENCIA 761/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2914/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

19.- SENTENCIA 762/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3002/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

20.- SENTENCIA 763/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3213/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 12/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

21.- SENTENCIA 793/2026, DE 25 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 237/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Ley 57/1968. La responsabilidad de las entidades de crédito fundada en el art. 1-2.^a de la Ley 57/1968 no depende de que las cantidades anticipadas por los compradores a cuenta del precio de su vivienda se ingresen en la cuenta especial a que se refiere la misma norma pues nace del incumplimiento por el banco de su deber de control «sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor» en la propia entidad de crédito. Reiteración de jurisprudencia.

Mayo 2026.